Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	NELSON ALBERTO RAMÍREZ PARDO
Radicado:	110013110011 **2022 00940 00**
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante NELSON ALBERTO RAMÍREZ PARDO, por intermedio de apoderado judicial por la YENNY MARITZA MOSQUERA SIERRA en representación legal del heredero DAVID ANDRÉS RAMÍREZ MOSQUERA, en calidad de hijo del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a las herederas llamadas a juicio contra quienes se pretende adelantar el trámite liquidatorio.

2. No presentar en debida forma como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avaluó de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque no se hizo una relación de activos y pasivos dando un avalúo a cada uno de ellos dentro del escrito de demanda, ni fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia. Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes como anexo de la demanda.

3. A la par, deberá aportar todos los soportes de los bienes inventariados en cabeza del causante, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444, en concordancia con el núm. 6° del art. 489 del CGP, aportando copia del **avalúo catastral** de los bienes inmuebles inventariados actualizados para el presente **año 2022**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**.

4. Acreditar la calidad en la que es llamada a juicio la señora YEIMMY LILIANA RAMÍREZ MEJÍA, de conformidad con el art. 489 – 8 del CGP, aportando para tal fin el registro civil de matrimonio o la respectiva declaración de unión marital de hecho.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante NELSON ALBERTO RAMÍREZ PARDO, por intermedio de apoderado judicial por la YENNY MARITZA MOSQUERA SIERRA en representación legal del heredero DAVID ANDRÉS RAMÍREZ MOSQUERA, en calidad de hijo del causante.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 07 de diciembre 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 58***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA